

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se establecen las existencias mínimas de las farmacias y almacenes farmacéuticos.

Ilustrísimo señor:

La abundancia de especialidades farmacéuticas existentes en el mercado puede originar el que farmacias que cuenten con un copioso surtido de las mismas no dispongan, sin embargo, en cierto momento, del preparado que ofrezca inaplazable necesidad para tratar una dolencia.

Resulta, pues, prudente establecer las determinaciones adecuadas a fin de asegurar la tenencia, por parte de aquellas oficinas, de los medicamentos, especialidades o artículos de uso medicinal que, previsiblemente, cabe que sean requeridos con carácter de urgencia.

Al propio tiempo, y para el caso de que el farmacéutico no posea el preparado o el instrumento que se le solicite con precisión, parece oportuno fijar las normas que autoricen con la debida garantía la sustitución de éstos por otros que encierren la posibilidad de cumplir de modo satisfactorio idéntico cometido.

Con objeto de facilitar, tanto a los farmacéuticos como a los médicos, el cumplimiento de cuanto antecede, se muestra aconsejable la formación de un catálogo de especialidades y artículos que se consideren intercambiables entre sí, pero procurando que ello no suponga publicidad o toma de posición de la autoridad sanitaria en favor de ninguno.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Existencias mínimas en farmacias.

1. Los farmacéuticos con oficinas abiertas al público contarán en éstas con el mínimo de las existencias de los medicamentos y de los artículos de uso medicinal que figuran en el anexo de la presente Orden.

2. La Dirección General de Sanidad, mediante Resolución que podrá renovar cuando lo juzgue conveniente según las necesidades que la práctica terapéutica vaya aconsejando, queda autorizada para verificar en el anexo las modificaciones oportunas, tanto respecto a la inclusión o exclusión de preparados o instrumentos como al señalamiento del número de ejemplares o unidades de unos y otros.

II. Existencias mínimas en almacenes.

3. Los almacenes farmacéuticos mantendrán las reservas de los medicamentos e instrumentos mencionados en el anexo que sean adecuadas para el abastecimiento suficiente de las farmacias a las que surtan de modo habitual.

4. A tal efecto, los Jefes provinciales de Sanidad, oídos el Colegio Provincial de Farmacéuticos y los representantes de los almacenes, establecerán el volumen mínimo de aquellos medicamentos e instrumentos aludidos que hayan de tener disponibles obligadamente los almacenes sujetos a su jurisdicción.

5. Las autoridades sanitarias provinciales procederán a asegurar el servicio que se deriva de los dos números anteriores mediante la aplicación, en la medida que fuera conveniente, de los párrafos 12, 13 y 29 de la Orden de 7 de abril de 1964.

III. Recetas de urgencia.

6. Será «receta de urgencia» aquella en la que el Médico prescribe con dicho carácter cualquiera de los medicamentos o artículos de uso medicinal de tenencia mínima obligada por las farmacias.

7. Tales facultativos harán constar, de su puño y letra, la palabra «urgente», su número de colegiado, y firmarán debajo de estas aclaraciones.

8. En las recetas de urgencia no cabrá que se prescriban medicamentos o instrumentos que no ofrezcan esta característica.

9. Los Médicos, según su recto criterio, limitarán el uso de las recetas de urgencia. Igualmente, procurarán consignar en las mismas los nombres de los preparados o la marca de los artículos por los que se haría satisfactoria sustitución de los indicados originariamente.

10. No se aceptará el carácter de urgente en las recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad hasta tanto no tenga lugar, en su caso, la decisión de las autoridades competentes a que se refiere la norma adicional de la presente Orden.

IV. Deber de dispensación.

11. Dentro de la obligación de los Farmacéuticos establecidos de dispensar toda especialidad que se les solicite, de un modo más particular las oficinas de farmacia no podrán eludir la expendición de los preparados o instrumentos de tenencia mínima obligada durante las horas que permanezcan abiertas al público, bien sea en régimen normal, bien en turno de guardia, cuando les sean demandados en receta de urgencia.

12. Del mismo modo, en las poblaciones donde no existe turno de guardia, las mentadas oficinas vienen obligadas a facilitar, a cualquier hora, los medicamentos o artículos de existencia mínima obligatoria que se les requieran mediante receta de urgencia.

V. Sustituciones.

13. Si en un momento dado la farmacia a la que se acuda con una receta urgente no tuviera entre sus reservas el medicamento, la especialidad farmacéutica o el artículo de uso medicinal en aquélla prescritos, entregará otro u otros similares, previa advertencia de ello al interesado.

14. Como excepción, el Farmacéutico que reciba una receta de urgencia y no disponga del medicamento o especialidad en la misma consignados, ni tuviera, por causa cumplidamente justificada, otro similar, podrá sustituir aquéllos, dando cuenta al cliente, por alguno de acción terapéutica análoga, aunque sus fórmulas fuesen distintas. Observará fielmente lo dispuesto en el párrafo que sigue.

15. Al verificar toda sustitución, se hará constar ésta en la propia receta, con anotación del nombre del medicamento, especialidad o instrumento facilitados en lugar de los que figuran en aquélla, y la indicación de su carácter similar o, si se tratara del supuesto del artículo precedente, de la significación bien legible de la frase «no podrá utilizarse sin autorización expresa del Médico». A continuación se estampará el sello de la farmacia.

16. Cuando sean inscritas las recetas de urgencia objeto de las anteriores sustituciones en el libro copiatorio de la oficina, se hará reseña circunstanciada del cambio efectuado, así como del número de colegiado del Médico que las firma.

VI. Catálogo de similares.

17. Por Resolución de la Dirección General de Sanidad se publicará un catálogo de especialidades, medicamentos y artículos que sean similares a los preparados e instrumentos del anexo, y que pueda servir para facilitar a los profesionales interesados las sustituciones referidas en los párrafos que anteceden. Será actualizado anualmente, asimismo mediante Resolución.

18. Corresponderá editar y distribuir dicho catálogo, si así lo creyeran conveniente, de modo exclusivo a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de Médicos, en la forma que estimen adecuada sus respectivos Consejos Generales.

19. En el término de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden, los laboratorios propondrán a la Dirección General de Sanidad la lista de las especialidades cuya titularidad ostenten y que deseen ver incluidas en el mentado catálogo. Igual proposición, y durante el mismo plazo, realizarán las empresas que pretendan ver incorporados al mismo los artículos de uso medicinal que elaboren.

20. Las entidades citadas en el número anterior podrán solicitar de dicho Centro directivo la integración de las especialidades o artículos que fabriquen con posterioridad a la aparición del catálogo, en las revisiones anuales de éste.

VII. *Inspecciones.*

21. El Servicio de Inspección Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad vigilará que cuanto se dispone en la presente Orden obtiene su cumplimiento. De las anomalías que se observen se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, a los efectos que procedan.

VIII. *Infracciones.*

22. Se conceptuarán faltas leves las contravenciones a lo preceptuado en esta disposición que no estén comprendidas entre las graves o muy graves.

23. Serán faltas graves:

- No disponer la farmacia o almacén sin causa justificada de alguno de los medicamentos o artículos de uso medicinal declarados como de existencia mínima obligatoria.
- No efectuar en el libro correspondiente de las farmacias la reseña de la receta de urgencia que se hubiera despachado con sustitución de lo en ella prescrito.
- Verificar en el libro dicha consignación en forma equivocada, comprobadamente voluntaria.
- Llevar a cabo cualquier sustitución incumpliendo alguna de las obligaciones impuestas para cada una de ellas en los números 13, 14 y 15.
- No realizar la sustitución del preparado o artículo prescritos con carácter de urgencia, por otros similares que, de hecho, existiesen en la farmacia.
- La reincidencia por tercera vez o más en la misma falta leve.

24. Se considerarán faltas muy graves:

- La negativa a la expedición del medicamento o instrumento indicados en receta de urgencia cuando éstos los poseyera la entidad.
- Cometer la falta definida en el apartado e) del número anterior cuando de tal acción se pueda derivar previsiblemente peligro grave para la salud.
- La reincidencia por tercera vez o más en la misma falta grave.

IX. *Sanciones.*

25. Las faltas leves se castigarán con:

- Apercibimiento.
- Multa de 100 a 3.000 pesetas.

26. Las faltas graves o muy graves se sancionarán con:

- Multa de 3.000 a 25.000 pesetas.
- Anulación temporal, hasta seis meses, de la autorización de funcionamiento de la entidad.
- Suspensión en el ejercicio de la profesión, hasta seis meses, al responsable técnicamente del establecimiento.

X. *Competencia y procedimiento.*

27. Corresponderá a la Dirección General de Sanidad la imposición de sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Orden.

28. Para la imputación de las faltas y la graduación de la importancia de las sanciones, se tendrán en cuenta la intención y circunstancias bajo las que se produjeron los hechos, así como la gravedad o trascendencia de los mismos. Cuando se impongan multas, su cuantía se establecerá en forma proporcional a la capacidad económica de los infractores. Podrá acordarse el fraccionamiento del pago de ellas.

XI. *Norma adicional.*

29. Las Autoridades bajo cuya dependencia se halla el Seguro Obligatorio de Enfermedad podrán, si así lo consideraran conveniente, ordenar que las recetas de dicho Seguro queden sometidas al régimen que se establece en la presente disposición. En tal supuesto, la excepción recogida en el párrafo 10 quedará automáticamente derogada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

A N E X O

	Envases
<i>Analgésicos y antipiréticos</i>	
Acido acetilsalicílico, cápsulas, grageas o comprimidos de 0,5 gramos	200 (unid.)
Derivados de la pirazolona, inyectable	2
Derivados de la pirazolona, supositorios	4
Derivados de la pirazolona, cápsulas, grageas o comprimidos	2
Dimetilamino-fenil-dimetil-pirazolona, cápsulas, grageas o comprimidos de 0,1 gramos	200 (unid.)
<i>Anestésicos locales</i>	
Cloruro de etilo, ampollas	4
Procaína o novocaína al 1 por 100, ampollas	2
Procaína o novocaína al 2 por 100, ampollas	2
Procaína con adrenalina al 1 por 100, ampollas ...	2
Procaína con adrenalina al 2 por 100, ampollas ...	2
<i>Antibióticos y quimioterápicos</i>	
Cloranfenicol (sales), intramuscular de 1 gramo.	2
Cloramfenicol (sales), cápsulas, grageas o comprimidos de 125 miligramos	5
Cloramfenicol (sales), cápsulas, grageas o comprimidos de 250 miligramos	4
Cloramfenicol (sales), suspensión por vía oral ...	3
Cloramfenicol (sales), supositorios de 125 miligramos	5
Cloramfenicol (sales), supositorios de 250 miligramos	2
Estreptomina (sales) de 1 gramo inyectable ...	20
Neomicina, cápsulas, grageas o comprimidos	2
Penicilina G. Sódica, 200.000 U. I., inyectable ...	30
Penicilina G. Sódica, 1.000.000 U. I., inyectable ...	5
Penicilina G. Sódica con procaína, 300.000 U. I., inyectable	10
Penicilina G. Sódica con procaína, 400.000 U. I., inyectable	40
Penicilina G. Sódica, colirios	2
Penicilina + Estreptomina, de 1/4, inyectable ...	20
Penicilina + Estreptomina, de 1/2, inyectable ...	40
Penicilina + Estreptomina, de 1, inyectable ...	20
Tetraciclina (sales), cápsulas, grageas o comprimidos de 100 miligramos	2
Tetraciclina (sales), cápsulas, grageas o comprimidos de 250 miligramos	4
Tetraciclina (sales), intramuscular 50 miligramos	10
Tetraciclina (sales), intramuscular 100 miligramos	10
Tetraciclina (sales), intravenoso 250 miligramos.	4
Tetraciclina (sales), suspensión vía oral	2
Tetraciclina (sales), gotas óticas	3
Tetraciclina (sales), colirio	2
<i>Anticoagulantes</i>	
Heparina al 1 por 100, inyectable	2
Heparina al 5 por 100, inyectable	2
<i>Antidiabéticos</i>	
Insulina de 400 U., inyectable	6
Insulina de 800 U., inyectable	6
<i>Antiespasmódicos</i>	
Atropina, inyectable	4
Belladona (alcaloides), comprimidos o grageas ...	2
N-butyl bromuro de hioscina o atropínicos de síntesis, inyectables	2
N-butyl bromuro de hioscina o atropínicos de síntesis, cápsulas, grageas o comprimidos	2
N-butyl bromuro de hioscina o atropínicos de síntesis, supositorios. Dosis niños	2
..... Dosis adultos	4
Papaverina (sales), inyectable de 0,10 gramos ...	2
Papaverina (sales), cápsulas, grageas o comprimidos	2
Papaverina (sales), supositorios, niños	4
Papaverina (sales), supositorios, adultos	2

	Envases
<i>Antihemorroidales</i>	
Pomada antihemorroidal, con corticosteroides ...	2
Pomada antihemorroidal, con corticosteroides ...	2
<i>Antihistamínicos y terapia hipofisoadrenal</i>	
A. C. T. H., inyectable de 2 miligramos	2
Antihistamínicos de síntesis, cápsulas, grageas o comprimidos	4
Antihistamínicos de síntesis, gotas	2
Antihistamínicos de síntesis, inyectable	4
Desoxicorticosterona o mineralocorticoides, inyectable de 10 miligramos	2
Dexametasona, comprimidos de 0,4 ó 0,8 miligramos	3
Glucocorticoides, inyectable	3
Prednisona o prednisolona, o derivados, comprimidos de 2,5 miligramos	2
Prednisona o prednisolona, o derivados, comprimidos de 5 miligramos	3
<i>Antitusígenos</i>	
Antitusígenos sintéticos, comprimidos	4
Codeína (sales), comprimidos	3
Dionina (sales), comprimidos	2
<i>Colirios</i>	
Colirios con anestésico local	4
Colirios con antibiótico	5
Colirios constrictores pupilares	2
Colirios dilatadores pupilares	2
Colirios con corticosteroide	3
<i>Diuréticos</i>	
Clortiazidas (derivados), comprimidos	2
<i>Eméticos</i>	
Apomorfina inyectable	2
<i>Estimulantes cardiorrespiratorios, circulatorios y psicofármacos</i>	
Anfetamina inyectable	2
Cafeína inyectable	2
Dietilamida del ácido piridin B-carbónico, ampollas	4
Dietilamida del ácido piridin B-carbónico, gotas	4
Digoxina, cápsulas, grageas o comprimidos	2
Digoxina, supositorios	2
Digoxina, gotas	2
Efedrina, inyectable	2
Gitalina, vía oral	2
Gitalina, supositorios	2
K estrofantósido, intramuscular	4
K estrofantósido, intravenoso	3
Lanatosídeos A, cápsulas, grageas o comprimidos	3
Lanatosídeos A, B y C, cápsulas, grageas, comprimidos o gotas	2
Lanatosídeos A, B y C, supositorios	2
Lanatosídeos A, B y C, ampollas	2
Lanatosídeos C, cápsulas, grageas, comprimidos o gotas	2
Lanatosídeos C, supositorios	3
Lanatosídeos C, ampollas	3
Lobelina, inyectable	2
Pentametilentetrazol, inyectable	2
Procaína, inyectable	3
Procaína, comprimidos	2
Quinidina (y derivados), comprimidos	3
<i>Gotas óticas</i>	
Gotas óticas, con anestésico local	5
Gotas óticas, sin anestésico local	2
<i>Hemostáticos</i>	
Esponja de fibrina	2
Fermentos de veneno de reptiles, inyectables	4
Sales de calcio, inyectable	2
Trombina, inyectable	4
Vitamina K, inyectable	4

	Envases
<i>Narcóticos</i>	
Láudano de Sydenhan	50 (grs.)
Metadona, comprimidos	2
Metadona, inyectable	6
Metadona, supositorios	2
Morfina de 0,1 gramos	10
Morfina de 0,2 gramos	10
Petidina (sales), inyectable	2
<i>Occitóticos</i>	
Ergotina, inyectable	3
Metilergobasina, inyectable	3
Metilergobasina, gotas	2
Pituitrina, inyectable	3
<i>Productos desinfectantes y varios</i>	
Aceite de ricino	100 c. c.
Agua Oxigenada Oficial	1 litro
Alcohol Oficial	1 litro
Carbón activado	500 grs.
Hidrato de Cloral (producto químico)	25 grs.
Permanganato potásico (producto químico)	25 grs.
Pomada de nitrofurazona al 0,2 por 100	200 grs.
Solución de ácido pícrico	500 c. c.
Solución de cloruro de benzalconio (amonio cuaternario)	100 c. c.
Solución de mercurocromo	100 c. c.
Solución de nitrofurazona al 0,2 por 100	200 grs.
Sulfato magnésico (producto químico)	150 grs.
Tintura de meriolate	50 c. c.
Tintura de yodo oficial	1 litro
<i>Sedantes</i>	
Clorpromazina, gotas	3
Clorpromazina, inyectable	2
Clorpromazina, supositorios	4
Fenil-etil-barbitúrico, comprimidos de 0,10 gramos	5
Fenil-etil-barbitúrico, inyectable de 0,10 gramos	2
Hidrato de cloral con y sin otro sedante:	
Supositorios dosis inferior a 0,5 gramos	4
Supositorios dosis superior a 0,5 gramos	3
<i>Sueros biológicos</i>	
Antitoxina o suero antidiftérico	2
Antitoxina o suero antitetánico de 1.500 U. I. ...	2
Antitoxina o suero antitetánico de 3.000 U. I. ...	2
Gamma globulina de 125 miligramos	3
Gamma globulina de 250 miligramos	2
<i>Sueros fisiológicos</i>	
Suero glucosado autoinyectable de 50 c. c.	6
Suero glucosado autoinyectable de 100 c. c.	6
Suero glucosado autoinyectable de 300 c. c.	8
Suero glucosalino de 500 c. c.	2
Suero glucosalino de 1.000 c. c.	2
Suero levulosado de 250 c. c.	2
Suero salino autoinyectable de 50 c. c.	6
Suero salino autoinyectable de 100 c. c.	6
Suero salino autoinyectable de 300 c. c.	8
Suero salino de 500 c. c.	2
Suero salino de 1.000 c. c.	2
Sustitutivos oncóticos del plasma sanguíneo, de 250 c. c.	1
Sustitutivos oncóticos del plasma sanguíneo, de 500 c. c.	1
<i>Sulfamidas</i>	
Sulfamidas solubles no retardadas, inyectables ...	3
Sulfamidas insolubles, comprimidos	3
Sulfametoxipiridazina (derivados), comprimidos..	4
<i>Vasoconstrictores y vasodilatadores</i>	
Acetilcolina, inyectable	2
Adrenalina al 1 por 100, inyectable	10 (amp.)
Adrenalina al 2 por 100, inyectable	10 (amp.)
Nitrito de amilo, ampollas	2
Noradrenalina, inyectable	2

	Envases
Prostignina	3
Teofilina (derivados), inyectable	3
Teofilina (derivados), supositorios	5
<i>Vacunas</i>	
Vacuna antitífica	2
Anatoxina diftérica	2
Anatoxina tetánica	2
<i>Vitaminas</i>	
Vitamina B1, inyectable de 100 miligramos	2
Vitamina B6, inyectable de 300 miligramos	2
<i>Material de cura</i>	
Agrafes	1 caja
Agujas para inyectar (intramuscular)	1 caja surt.
Agujas para inyectar (intravenosa)	1 caja
Agujas cilíndricas curvas, tamaño mediano	3
Agujas prismáticas curvas, tamaño mediano	3
Agujas rectas de piel	3
Algodón hidrófilo en paquetes de 0,5 kilogramos y menores	4 paquetes
Algodón hidrófilo en paquetes de 1 kilogramo	1 envase
Catgut normal, número 0	1
Catgut normal, número 1	1
Catgut normal, número 2	1
Catgut normal, número 3	1
Cola de cinc	1
Esparadrappo adhesivo, rollos de 10 x 5	2
Esparadrappo adhesivo, rollos de 5 x 2,5	4
Férulas de madera	1 jgo. surt.
Gasa estéril en compresas de 10 x 10	2 envases
Gasa estéril en compresas de 20 x 20	2 envases
Gasa en tiras esterilizadas, orillada para nariz y oído, de 5 metros por 2 centímetros	1 envase
Gasa de 0,7 x 1 metro	2 envases
Gasa de 0,7 x 5 metros	2 envases
Jeringas de cristal de 10 c. c.	2
Jeringas de cristal de 5 y menos c. c.	4
Jeringas de insulina	2
Juego de cánula traqueal	1
Ligadura de cordón umbilical	5
Seda trenzada atraumática número 0 con aguja de B/15	1
Seda trenzada atraumática número 1 con aguja de B/15	1
Seda trenzada atraumática número 2 con aguja de B/15	1
Seda trenzada atraumática número 3 con aguja de B/15	1
Sonda gástrica para lavado, tipo Fauchet	1
Sonda rectal	1
Sonda vesical de polivinilo número 14	1
Sonda vesical de polivinilo número 16	1
Sonda vesical de polivinilo número 18	1
Vendas de cambric de 0,1 x 5 metros	2
Vendas de cambric de 0,07 x 5 metros	5
Vendas de gasa de 0,07 x 5 metros	5
Vendas de gasa de 0,1 x 5 metros	5
Vendas enyesadas	3

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la mosca de la fruta (ceratitis capitata).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Agronómicas respectivas,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la mosca de la fruta en los términos municipales y especies que se citan:

Provincia de Albacete

Términos municipales de Tobarra, Socovos, Ontur, Nerpio, Hellín, Almansa, Caudete, Alcalá del Júcar, Recueja, Valdeganega, Villalgordo del Júcar, Alcaraz, Salobre, Bogarra y Listor.

Provincia de Alicante

Términos municipales de Denia, Beniarbeig, Benidoleig, Jávea, Mirafior, Ondara, Pedreguer, Sanet y Negrais, Setla y Mirarrosa, Vergel, Pego, Orba, Rafol de Almudania, Sagra, Tormos, Callosa de Ensarriá, Palop, La Nucia, Altea, Orihuela, Algorfa, Benijófar, Bigastro, Jacarilla, Elche, Crevillente, Dolores, Albartera, Almoradi, Benejúzar, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Vieja, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales, Daya Nueva, San Fulgencio, Villajoyosa y Finestrat

Provincia de Almería

Todos los términos municipales de la provincia excepto los de Alcontar, Alcudia, Benitagla, Benizalón, Cobdar, Chercos, Chirival, Laroya, Maria, Oria, Sierro, Senes, Taberno, Tahal, Vélez-Blanco y Vélez-Rubio.

Provincia de Baleares

Términos municipales de Sóller y Fornalutx.

Provincia de Barcelona

Términos municipales de Abrera, Begas, Castelldefels, Castellví de Rosanés, Cervelló (y La Palma), Corbera, Cornellá, Esplugas, Gavá, Gélida, Hospitalet, Martorell, Molins del Rey, Pallejá, Papiol, Prat de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Feliu de Llobregat, San Juan Despi, San Justo Desvern, San Vicente dels Hort, San Martín de Torrellas, Vallirana, Valdecáns, Castellbismal, Rubí del Vallés, Piera, Torrelavid, San Sadurni de Noya y Subirats.

Provincia de Castellón

Términos municipales de Alcalá de Chivert, Alcora, Almazora, Alfondiguilla, Almenara, Argelita, Artana, Bechi, Benicarló, Benicasim, Borriol, Burriana, Cabanes, Calig, Castellón, Chilches, Eslida, Espadilla, Fanzara, La Llosa, Moncofar, Nules, Onda, Oropesa, Peñíscola, Ribesalbes, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Suera, Tales, Toga, Torreblanca, Vallat, Vall de Uxó, Villarreal de los Infantes, Villafamés, Villavieja y Vinaroz.

Provincia de Córdoba

Términos municipales de Palma del Río, Hornachuelos, Posadas, Almodóvar del Río y Córdoba.

Provincia de Gerona

Términos municipales de Ullá, Vergés, Torroella de Montgrí y Gualta.

Provincia de Granada

Términos municipales de Albuñol, Baza, Guadix, Granada, Huéscar, Loja, Motril, Orjiva, Santafé y Ugijar.

Provincia de Huelva

Términos municipales de Jabugo, Galaroza, La Nava, Cortegana, Huelva, Gibraleón, Cartaya, Lepe, Aljaraque, San Juan del Puerto, Lucena del Puerto y Palos de la Frontera.

Provincia de Huesca

Términos municipales de Torrente de Cinca, Fraga, Velilla de Cinca, Zaidín, Osso de Cinca, Espiús, Binéfar, Tamarite de Litera, Albelda y Altorricon.

Provincia de Lérida

Términos municipales de Albatarrach, Albesa, Alcarraz, Alcoletge, Alfarrás, Alguaire, Almacellas, Almenar, Alpicat, Anglesola, Artesa de Lérida, Aytona, Balaguer, Benavent de Lérida, Borjas Blancas, Corbíns, Granja de Escarpe, Ibars de Noguera, Juneda, La Portella, Lérida, Masalcorreig, Menarguens, Mollerusa, Montolíu, Puigvert de Lérida, Roselló, Seros, Soses, Su-